

INSTITUTO PARAUNIVERSITARIO PLERUS REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

DISPOSICIONES GENERALES

1

ARTÍCULO 1. El Reglamento de Régimen Académico aplica para todos los estudiantes que estén matriculados en el Instituto en las carreras de Diplomado Parauniversitario a nivel de pregrado. Todos los estudiantes están en la obligación de conocerlo en su totalidad, razón por la cual el desconocimiento de sus reglas y procedimientos no es aceptado como justificación por haber incumplido alguna norma.

ARTÍCULO 2. La aprobación formal de cada plan de estudios para las carreras de Diplomado a nivel de pregrado, le corresponde al CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN según lo dispuesto por la Ley N° 6541, del 19 de noviembre de 1980.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 3. Las carreras que se imparten dentro de la enseñanza de PLERUS se realizan en los periodos cuatrimestrales según fije el calendario de actividades anuales y bajo la modalidad aprobada, según la carrera.

ARTÍCULO 4. **Calendario.** El calendario anual de actividades fijará las fechas en que deben cumplirse las diversas etapas del proceso de matrícula y otras actividades de interés. El periodo ordinario de matrícula no podrá ser menor de diez días hábiles y el extraordinario de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) **Crédito:** la unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor. Esta definición se aplica para todo tipo de cursos: laboratorios, talleres, prácticas de campo y cursos teóricos-prácticos.
- b) **Carga académica:** suma de los créditos de los cursos del plan de estudios de una carrera de Diplomado a nivel de pregrado que matricula un estudiante por cuatrimestre.
- c) **Estudiantes regulares:** son las personas que reciben formación mediante matrícula formal en una de las carreras de Diplomado a nivel de pregrado que se imparten y cumplen la condición de Bachiller en Educación Media, o su equivalente.
- d) **Participantes oyentes:** son aquellos a quienes se les permite asistir en una o más cursos, sin llenar los requisitos de admisión y matrícula y no obtienen crédito alguno. Estos casos se llevan a cabo vía excepción y deben ser previamente autorizados por el Coordinador de Carrera.
- e) **Estudiantes inactivos:** son aquellos que posterior a realizar el proceso de matrícula por primera vez, no realizan matrícula en los dos cuatrimestres subsiguientes, debiendo computarse como deserción.

ARTÍCULO 6. **Bloques de cursos y asignación de créditos.** Los bloques de cursos y la asignación de créditos para cada curso son coincidentes con la aprobación del plan de estudios de las carreras aprobadas por el Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 7. El Instituto mantendrá un análisis permanente sobre los programas de estudio de las diferentes carreras con el fin de mantenerlas actualizadas en concordancia con los requerimientos de la sociedad costarricense. Los ajustes se harán de acuerdo con la normativa vigente del Consejo Superior de Educación, una vez aprobadas las modificaciones por parte del Consejo Superior de Educación serán informados oportunamente a la comunidad estudiantil y docente.

ARTÍCULO 8. **Régimen de Admisión.** Para ingresar a PLERUS es necesario:

- a) Haber aprobado el Bachiller en Educación Media, o su equivalente.
- b) Someterse a los exámenes médicos requeridos.
- c) Acatar las disposiciones reglamentarias, convenios o tratados correspondientes si los estudiantes proceden del exterior o de otras universidades o instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras.
- d) Acatar las disposiciones del Instituto con respecto a los requisitos de ingreso que establezca para cada carrera, visión, misión y valores del mismo.

ARTÍCULO 9. **Títulos.** Al cumplir satisfactoriamente los requisitos de graduación, el estudiante obtendrá el título de Diplomado a nivel de pregrado correspondiente, dándose con ello por formalmente finalizada la carrera de que se trate. Conforme lo establece el artículo 9 en concordancia con el 11, ambos de la Ley 6541 del 19 de noviembre de 1980, el Diplomado a nivel de pregrado da el derecho al ejercicio de la actividad, para la cual se ha formado el estudiante; o bien, en los casos en que tuviera que colegiarse, el referido título tendrá la validez suficiente para lograr la incorporación al colegio profesional respectivo.

ARTÍCULO 10. **Becas.** En la medida de las posibilidades económicas del Instituto y de conformidad en el rendimiento académico, se proporcionan becas a estudiantes, a fin de hacer posible el acceso a los ofrecimientos académicos que imparte PLERUS. El Departamento de Vida Estudiantil será el encargado de

regular y asignar anualmente el presupuesto para tal fin.

ARTÍCULO 11. Las becas que se otorguen constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y serán incompatibles con otros beneficios de carácter similar.

4

ARTÍCULO 12. El programa de becas podrá aplicarse a los estudiantes que matriculen pregrados, previa presentación de requisitos y realización de estudio socioeconómico según lo establezca el Instituto en sus procedimientos. La beca es aplicable únicamente a aranceles de cursos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL INGRESO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 13. **Orientación.** El Departamento de Mercadeo remitirá a los admitidos, la información pertinente al proceso de matrícula que incluye: material específico de la carrera, fechas, horarios y requisitos de admisión, entre otros materiales que considere pertinente. En caso de ser necesario, convocará a una reunión en esta semana para definir detalles vinculantes para el éxito del proceso. Esto se realizará durante la semana 10 del cuatrimestre vigente.

ARTÍCULO 14. **Procedimiento de matrícula.** Una vez comunicados los resultados de admisión, los estudiantes deben consolidar su matrícula. Si el estudiante matricula un cuatrimestre y por algún motivo no puede continuar con la carrera, puede incorporarse en el momento que lo desee haciendo la salvedad de que debe aceptar las disposiciones administrativas, académicas y financieras que rigen en ese momento.

ARTÍCULO 15. Los admitidos inician su proceso de matrícula de primer ingreso en el Departamento de Admisiones y Registro. Para ello deben cumplir con los requisitos de ingreso y matrícula informados con anterioridad. Este proceso se realiza a partir de la semana 11 del cuatrimestre vigente y hasta la semana que antecede al inicio de lecciones.

ARTÍCULO 16. **La oferta académica.** Se suministrará a estudiantes admitidos, tiene una periodicidad cuatrimestral. Se realizan tres ofertas académicas al año, tanto para estudiantes de primer ingreso como para estudiantes avanzados. La misma se confecciona en semana 8 del cuatrimestre que antecede y será responsabilidad de los Coordinadores de Carrera generarla, así como también asignar los respectivos docentes acorde con los criterios de calidad del Instituto.

ARTÍCULO 17. **Cambio de matrícula en horarios de cursos o cambio de carrera.** El estudiante podrá solicitar cambio de horario de cursos durante la semana 1 y 2 del cuatrimestre activo según calendario. Este proceso se realiza en el Departamento de Admisiones y Registro y se debe cancelar el arancel estipulado para este trámite. En caso de cambio de carrera, la solicitud y justificación del mismo debe presentarse por escrito ante el Coordinador de Carrera en el momento que el estudiante lo considere necesario. Si la decisión de cambio es aceptada, el estudiante debe presentarse al Departamento de Admisiones y Registro para concluir el proceso.

ARTÍCULO 18. **Retiro de cursos.** El estudiante podrá solicitar retiro ordinario durante las dos primeras semanas lectivas. El estudiante podrá solicitar retiro extraordinario de cualquier curso posterior a las dos semanas lectivas debiendo cancelar el arancel establecido para estos trámites. El Coordinador de Carrera debe autorizar el retiro justificado de un curso de un estudiante que así lo solicite

ARTÍCULO 19. En caso de cierre de cursos por no alcanzar el mínimo de matrículas establecido previamente, el Instituto debe cerrar el curso y crear un plan remedial con el fin de que el estudiante no se perjudique en el avance de sus estudios.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CARGA ACADÉMICA

ARTÍCULO 20: **Horario institucional.** El Instituto ofertará cursos de acuerdo con la capacidad instalada en horarios de mañana, tarde y noche, en días hábiles de conformidad con el plan de estudios de la carrera aprobado por el Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 21. **Asistencia.** La asistencia a clase y a todas las actividades que se programan como parte de los cursos es obligatoria. Solo se justificará las ausencias dentro de los ocho días naturales posteriores, por las siguientes razones:

- a) Enfermedad personal debidamente comprobada.
- b) Enfermedad grave o muerte de algún miembro de su familia, en primero y segundo grado de consanguinidad o afinidad
- c) Cuando coincida la fecha del examen con algún viaje personal fuera del país.
- d) Por motivos laborales debidamente comprobados.
- e) Por motivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 22. La justificación de la ausencia pretende que el profesor determine si repone un examen, prueba corta o recibe trabajos de investigación, tareas o ejercicios que debían ser entregados el día de la ausencia. En caso de ausencias injustificadas no hay posibilidad de reponer actividades de evaluación y significará la pérdida de los puntos en ese rubro.

ARTÍCULO 23. La puntualidad en las clases y en todas las actividades que se programen como parte del curso, es obligatoria, incluyendo el primer día de clases ya que el profesor impartirá lecciones durante toda la sesión. La impuntualidad debe ser considerada una ausencia si el alumno llega con un retraso de treinta minutos. Las salidas anticipadas de las lecciones sin causa justificada se consideran ausencia injustificada si el estudiante se retira 30 minutos antes de que concluya la sesión.

ARTÍCULO 24. La justificación de las ausencias a los exámenes parciales o finales o a exposiciones de trabajos, deberá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha indicada. Si no existe justificación aceptable podrá el profesor dar al estudiante una nota de cero.

ARTÍCULO 25. Es indispensable haber aprobado los cursos que son requisito de otros cursos para poder matricularlo.

ARTÍCULO 26. La enseñanza comprenderá tanto la exposición y discusión de la teoría de los cursos, como su aplicación en forma de seminarios, prácticas de laboratorio, clínicas, trabajos de investigación, trabajos de campo con una participación activa en el desarrollo de programas de acción social, según lo establecido en la malla curricular aprobada por el Consejo Superior de Educación y de conformidad con los requerimientos de cada curso.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

ARTÍCULO 27. La evaluación de los estudiantes es un proceso integrado de manera que el avance en la carrera lo determinan tanto la aprobación específica de cada curso, como el rendimiento promedio.

ARTÍCULO 28. La calificación del estudiante en un curso es el resultado de la evaluación de su trabajo durante el cuatrimestre y de la nota del examen final del curso. El Programa respectivo de cada curso dispondrá en detalle la forma de evaluarlo y el mismo debe hacerse del conocimiento de los estudiantes.

ARTÍCULO 29. El profesor de cada curso entregará el programa a los estudiantes en la primera sesión de clases. Este programa incluirá: los objetivos, los contenidos, las diferentes actividades para cumplir con esos objetivos, la metodología, las estrategias de evaluación y el porcentaje del valor de cada rubro. Debe indicarse el número de exámenes parciales, trabajos, tareas, prácticas, proyectos y examen final. Asimismo debe indicarse si los exámenes son en forma oral o escrita, debiendo abarcar únicamente la materia cubierta del programa.

ARTÍCULO 30. La evaluación de cada curso se rige por las normas siguientes:

Requisitos para la aprobación de los cursos:

- a) Las calificaciones se cuantifican en una escala de 0 a 100, sin decimales.
- b) Los cursos se ganan con una nota igual o superior a 70.
- c) Las prácticas hospitalarias se ganan con calificación superior o igual a 70.
- d) La opción de eximirse del examen final no se contempla en el Instituto.

Reprobación de cursos

- a) El estudiante que obtiene un promedio final menor a 65 debe repetir el curso.

Pruebas extraordinarias

- a) El estudiante que obtiene un promedio final entre 65 y menor a 70, tiene derecho a un examen extraordinario. Este examen se realiza una semana antes de iniciar el siguiente cuatrimestre. El arancel correspondiente al examen extraordinario debe cancelarse con al menos dos días de antelación.
- b) El estudiante que no se presente a realizar el examen extraordinario en la fecha establecida, deberá matricular de nuevo el curso, salvo lo dispuesto en este Reglamento en cuanto a las causas de justificación de ausencias. Dicha

justificación deberá presentarse ante la Coordinación de Carrera, en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se aplicó dicho examen. Si la justificación es aceptada, el estudiante tiene derecho a presentar el examen extraordinario, el cual será reprogramado por una única vez.

c) El examen extraordinario se aprueba con nota mínima de 70 y es ésta la nota que se acredita ante el Departamento de Admisiones y Registro y corresponde a la nota final de la evaluación del curso independientemente de si el resultado final de este examen haya sido superior.

9

ARTÍCULO 31. En caso de no aprobar un curso en la primera ocasión, el estudiante tendrá la opción de matricular dicho curso hasta por tres veces. Al matricular por tercera ocasión el curso, el estudiante deberá solicitar al Coordinador de Carrera un acompañamiento académico específico y orientación sobre la carga académica a matricular.

ARTÍCULO 32. **Nomenclatura.** La nomenclatura establecida para los cursos es alfanumérica y corresponde a un orden lógico establecido según la malla curricular. Los cursos de cada plan estarán colocadas en orden armónico y gradual; las del primer cuatrimestre serán de matrícula previa a cualquiera otro cuatrimestre. El orden de los cursos de un programa de estudios de una carrera debe de respetarse en todo momento. En el caso de aplicación de exámenes por suficiencia, el estudiante deberá llevar a cabo la solicitud correspondiente al Coordinador de Carrera o en su defecto a la Dirección. Se utilizan las siguiente nomenclatura: EQUI: curso equiparado, NSP: no se presentó, RJ: retiro justificado, APR: curso aprobado, REP: curso reprobado, PEN: curso pendiente, REQ: requisito, EXT: periodo extraordinario, ORD: periodo ordinario, SUF: examen por suficiencia, ESC: escolaridad, CRE: crédito, PER: periodo, TUT: tutoría.

ARTÍCULO 33. **Pruebas parciales y finales de cada curso.** Para todo tipo de examen que se aplique el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la cédula de identidad, el carné de estudiante, u otro documento que acredite fehacientemente su identidad.
- b) Ingresar al examen a la hora prefijada. El atraso del estudiante, cualquiera sea la causa, no será compensada en tiempo, por lo que deberá concluirlo en la hora indicada previamente.
- c) Realizar examen en el grupo en que se encuentra debidamente matriculado.
- d) Cumplir con las instrucciones específicas del examen.
- e) Encontrarse al día con las obligaciones académicas, administrativas y financieras del instituto.
- f) Al finalizar la prueba el estudiante deberá devolver todos los instrumentos académicos utilizados para realizar el examen, así como entregar sus respuestas y firmar la hoja de control donde conste la entrega.
- g) El estudiante deberá realizar las pruebas de evaluación dentro del período correspondiente al curso, de acuerdo con el Calendario.
- h) El porcentaje de las pruebas cortas o evaluaciones sin previo aviso que serán aplicadas, debe corresponder a lo aprobado en el plan de estudios de la carrera.

ARTÍCULO 34. Cuando la prueba que se realiza es escrita, o exista un instrumento de evaluación que puede ser revisado (planos, modelos físicos o computacionales, maquetas y otros), el estudiante recibe ésta y los enunciados de la misma, corregida y calificada de manos del profesor, máximo ocho días naturales después de efectuada. Si el estudiante, sin causa justa, no retira la prueba en el tiempo indicado en este artículo, o se retira antes de recibir el resultado de la prueba oral, no podrá plantear reclamo alguno y asumirá la responsabilidad que este hecho conlleve.

ARTÍCULO 35. El estudiante debe realizar los exámenes escritos en los cuadernos oficiales del Instituto, que para este propósito están a la venta en sus instalaciones. El profesor debe examinar los cuadernos antes de iniciar la prueba. No se permiten

respuestas en hojas sueltas y la prueba deberá ser contestada escrita con tinta negra o azul. El estudiante tiene derecho a hacer consultas solo para aclarar preguntas. En los 15 primeros minutos estas consultas pueden ser en voz alta, después serán individuales y pueden hacerse hasta una hora después de iniciado el examen.

ARTÍCULO 36. El estudiante debe tener, al inicio del examen y sobre el pupitre, únicamente los materiales e instrumentos que a juicio del profesor sean necesarios para la realización de la prueba, salvo los autorizados en concordancia con la Ley 7600. Durante el examen no se permite sacar, prestar o pedir a otros compañeros, materiales o instrumentos, Durante la realización del examen no se permite el uso de celulares ni ningún otro aparato o sistema de comunicación.

ARTÍCULO 37. Una vez iniciado el examen, no se permite a ningún estudiante abandonar el aula hasta que entregue la prueba. En casos de fuerza mayor y a criterio del profesor éste podrá autorizarlo a ausentarse temporalmente.

ARTÍCULO 38. Todo estudiante que copie durante la ejecución de una prueba de evaluación escrita la perderá con nota cero.

ARTÍCULO 39. **Normativa para pruebas orales, teóricas-prácticas.** Por vía de excepción, se aplicarán pruebas orales. El profesor del curso las realizará con un jurado de al menos un profesor adicional, quien (es) deberá (n) poseer iguales o superiores calidades académicos que imparte el curso con el fin de que la nota de evaluación sea dictada en conjunto. El profesor antes de la ejecución de la prueba oral debe contar con la autorización del Coordinador de Carrera.

ARTÍCULO 40. La prueba teórico-práctica es aquella en la que los estudiantes son instados a realizar una determinada actividad motora o manual para comprobar el dominio de ciertas habilidades, destrezas y competencias, así como la aplicación de los conocimientos adquiridos. En ellas se deben considerar tanto los procesos

(secuencia y movimientos ejecutados por los estudiantes), como los productos (resultado de esos procesos). Para la determinación de la validez y la confiabilidad se construye un instrumento de medición que será conocido por el estudiante previo a la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 41. Las características de estas pruebas son las siguientes:

- a) Es la medición del hacer.
- b) Permite medir objetivos psicomotores, contenidos procedimentales o competencias de diferentes niveles cognoscitivos y psicomotores.
- c) Se aplica en forma individual o grupal aunque su calificación es siempre individual.
- d) Durante su ejecución se requiere de la observación por parte del docente responsable de impartir el curso. En caso de que se presente sustitución del docente en el momento de efectuar la prueba, el mismo deberá tener autorización previa del Coordinador de Carrera.
- e) Se necesita de un instrumento técnicamente elaborado para el registro de la información acerca del desempeño del estudiante.
- f) Toma en cuenta tanto los procesos como los productos, según sea el contenido temático del curso.
- g) Los materiales requeridos durante su desarrollo deben ser los mismos para todos los estudiantes.
- h) Los procedimientos que se solicitan deben ser iguales para todos los estudiantes, haciendo los ajustes pertinentes para aquellos que requieran de apoyos curriculares o de acceso, para la atención de las necesidades educativas.

ARTÍCULO 42. Para la aplicación de esta prueba debe tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Aplicar la prueba en un tiempo establecido previamente, dos lecciones o dos horas reloj como máximo. Este tiempo no debe fraccionarse.
- b) Considerar al inicio de la aplicación, el tiempo necesario para la lectura general de la prueba, éste no es parte del tiempo de ejecución de la misma.

- c) Explicar a los estudiantes: el propósito, las instrucciones, las actividades que deben llevar a cabo y la escala de desempeño (etapas, indicadores, criterios), con que serán valorados.
- d) Cerciorarse que los estudiantes comprendan claramente la actividad que deben desarrollar.
- e) Verificar que los estudiantes cuenten con los materiales necesarios para la ejecución de la prueba.
- f) Asegurar que no existan distractores, tales como: presencia de personas ajenas a la aplicación de la prueba, objetos o acciones, entre otros, que puedan afectar el desempeño del estudiante.
- g) Observar el desempeño del estudiante durante el desarrollo de la prueba con el fin de evitar que copien durante la ejecución de la prueba.

ARTÍCULO 43. Aprobación de cursos por suficiencia. Cuando un estudiante activo considera que domina los contenidos de un curso, puede realizar un examen por suficiencia, previa presentación de la solicitud ante el Departamento de Admisiones y Registro quien la canaliza a la Coordinación de la Carrera respectiva para su aprobación. Aportando atestados que den fe de que posee los conocimientos para hacer el curso por suficiencia. Una vez autorizada la solicitud, el estudiante cancelará el arancel correspondiente y se matriculará en el Departamento de Admisiones y Registro, en el período que el Instituto establece para ello, según calendario. De no hacerlo en ese lapso, se pierde el derecho a realizar la prueba en ese período.

ARTÍCULO 44. El Departamento de Admisiones y Registro publica las fechas programadas para la realización de los exámenes por suficiencia.

ARTÍCULO 45. El examen por suficiencia se aprueba con nota mínima de 70. Si el estudiante pierde la prueba no puede repetirla, por lo que tendrá que matricular el curso normalmente.

ARTÍCULO 46. Recurso contra calificaciones. Todo estudiante inconforme con la apreciación del resultado de las pruebas, sean éstas, ordinarias, extraordinarias, orales, teórico-prácticas, de ejecución o por suficiencia; tiene derecho a:

- a) En primera instancia solicitar revisión directamente al profesor del curso, mediante un recurso de revocatoria en los tres primeros días hábiles posteriores a la entrega de la calificación de la prueba. El profesor tendrá un máximo de ocho días hábiles para su resolución.
- b) En segunda instancia la solicitud de apelación ante la Coordinación de Carrera, se hará por medio de un recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución del profesor del recurso de revocatoria. La Coordinación de Carrera tendrá un máximo de 8 días hábiles para su resolución.
- c) Contra la calificación final de la evaluación final de graduación, en cualquiera de las opciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación para cada carrera procederán los recursos ordinarios de revocatoria con apelación subsidiaria o de reposición. El recurso deberá ser interpuesto ante la oficina del Coordinador de la carrera dentro de los 3 días hábiles posteriores a la notificación al estudiante. El escrito debe contener en forma debidamente razonada y fundada, el señalamiento expreso y detallado de los aspectos que se objetan. Además debe ir acompañado del nombre completo del gestionante, el número de identificación, el medio para notificarle, la fecha y la firma. En el caso de la prueba comprensiva, las autoridades competentes del Instituto Parauniversitario PLERUS en conjunto con el delegado supervisor del Consejo Superior de Educación, deberán resolver el recurso de apelación, dentro de los 8 días naturales posteriores a su recibo. En los casos en que el recurso de apelación sea procedente, se dará traslado de las acciones recursivas al Director, para que se pronuncie respecto a la apelación en subsidio planteada. Para tal efecto, se adjuntará a la documentación, copia de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria. El Director resolverá los recursos de apelación, dentro de los 8 días

siguientes al recibo del expediente y notificará al interesado.

ARTÍCULO 47. Todo reclamo deberá ser presentado en forma escrita junto a las pruebas que lo respalden. Además debe ser razonado y fundamentado debidamente por el estudiante para que se inicie el proceso administrativo descrito en el artículo anterior.

15

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS DE GRADUACION Y

OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE DIPLOMADO A NIVEL DE PREGRADO

ARTÍCULO 48. Para obtener el Diplomado a nivel de pregrado respectivo, el alumno tiene que cumplir con lo siguiente:

- a) Aprobar todos los cursos contempladas en el plan de estudios.
- b) Aprobar todos los requisitos de graduación definidos en el plan de estudios de la carrera a la cual pertenece, así como haber aprobado la evaluación final de graduación.
- c) Estar al día con las deudas financieras y bibliotecarias con el Instituto
- d) Haber presentado la documentación requerida por el Departamento de Admisiones y Registro.
- e) Inscribirse en el Departamento de Admisiones y Registro en el período de tiempo establecido en el Calendario para la graduación correspondiente, con la documentación requerida.

ARTÍCULO 49. El título respectivo será firmado por el Director y por el Coordinador de Carrera.

ARTÍCULO 50. El Director podrá extender certificaciones de mayor aprovechamiento a los estudiantes que sobresalgan por su dedicación,

investigación o cualquiera otra manifestación intelectual, sin que estos certificados constituyan un pregrado académico otorgado por PLERUS.

ARTÍCULO 51. Para los efectos de aquellos estudiantes que terminen su plan de estudios pero que no han cumplido con los demás requisitos de graduación tienen la opción de solicitar una certificación en el momento que lo requieran. El requisito de evaluación final de graduación en cualquiera de las opciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación para cada carrera, puede realizarse hasta un año plazo posterior al cumplimiento de la totalidad del programa, salvo que existan motivos legítimos de justificación, en cuyo caso podrá extenderse el plazo previsto por un año adicional. Transcurrido este plazo queda sujeto, a criterio del Coordinador de Carrera, ofrecer al estudiante como opción voluntaria el realizar un seminario de preparación antes de optar por el requisito de graduación.

16

ARTÍCULO 52. El estudiante que no apruebe la evaluación final de graduación en la opción prueba comprensiva, tendrá la posibilidad de asistir como oyente a los cursos que el Coordinador de Carrera considere necesarios para actualizar los conocimientos, esto como medida académica.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CURSOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEBIDAMENTE AUTORIZADAS

ARTÍCULO 53. El Coordinador de Carrera podrá reconocer estudios realizados en otras Universidades Nacionales o Extranjeras reconocidas o en otros institutos de Educación Superior reconocidos.

ARTÍCULO 54. El acuerdo de reconocimiento deberá ser autorizado por el Director de PLERUS posterior a la revisión que ejecute el Coordinador de la Carrera.

ARTÍCULO 55. Se reconocerá hasta un máximo del 40% de los cursos de una carrera formal de la educación superior, a aquellos estudiantes que provengan de otras instituciones, siempre que guarden una similitud de al menos el 60% a nivel de objetivos y contenidos. No se reconocerán cursos aprobadas con calificación inferiores a setenta sobre la escala de cien.

ARTÍCULO 56. El reconocimiento de cursos debe iniciarse durante el primer ciclo lectivo de estudio de su ingreso a la carrera específica y se realiza una sola vez para cada Diplomado a nivel de pregrado. Cualquier certificación que se aporte posterior a la resolución del reconocimiento será desestimada, a excepción de aquellos casos en que el estudiante solicite en forma razonada una ampliación del reconocimiento de los cursos aprobados antes de ingresar a su carrera, siempre y cuando no haya agotado el tope máximo de cursos a reconocer. Todos los documentos originales presentados para efecto del reconocimiento, pasarán a ser parte del expediente estudiantil. La información es confidencial y únicamente podrá ser consultada por el interesado; en casos especiales puede ser consultada por otra persona con previa autorización escrita por parte del estudiante.

ARTÍCULO 57. Para iniciar el estudio de reconocimiento, el estudiante presenta la certificación original de cursos aprobados de la o las instituciones en donde realizó estudios y los programas de los cursos aprobados debidamente sellados y firmados por la autoridad académica. El estudiante presenta la documentación en el Departamento de Admisiones y Registro, el cual se encargará de su efectiva formalización en la fecha correspondiente según calendario. Posteriormente, el Departamento de Admisiones y Registro comunica la resolución respectiva dentro de un período de treinta días hábiles, a partir de su presentación, una vez recibido el dictamen del Coordinador de Carrera. Únicamente dicho documento acreditará el reconocimiento, no pudiendo ser sustituido por ningún otro.

ARTÍCULO 58. En caso de reconocimiento de cursos efectuados en el extranjero, el estudiante debe además presentar la documentación respectiva de los cursos aprobados con las autenticaciones y traducciones oficiales exigidas por la normativa costarricense.

ARTÍCULO 59. Este Reglamento rige a partir de su aprobación por parte del Consejo Superior de Educación.